



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03912-2009-PA/TC
AYACUCHO
LUIS MANUEL POZO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Manuel Pozo Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 606, su fecha 18 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social MIMDES - FONCODES, solicitando que se lo reponga en el cargo que venía desempeñando como Especialista Social de la Oficina Zonal de Ayacucho, con el abono de costas y costos del proceso. Manifiesta que por haber laborado para la entidad emplazada, desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de julio de 2007 (6 años y 6 meses), mediante la suscripción de continuos contratos de locación de servicios, ha existido una relación laboral de carácter permanente y que, por tanto, sus contratos se han desnaturalizado, motivo por el cual considera que, al no habersele permitido su ingreso a la institución con fecha 1 de agosto de 2007, ha sido objeto de un despido arbitrario.

La Jefa del Equipo Zonal Ayacucho del FONCODES contesta la demanda alegando que su representado, por ser un organismo público de carácter temporal y dependiente del Ministerio de la Mujer, exige sus contratos deben reflejar dicha naturaleza temporal. Agrega que nunca hubo una relación de dependencia o subordinación con el demandante, ni se encontraba sujeto a un horario de trabajo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social MIMDES y del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente. Manifiesta que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03912-2009-PA/TC

AYACUCHO

LUIS MANUEL POZO QUISPE

El Juzgado Especializado de Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 6 de octubre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que en autos se ha acreditado que las labores del demandante eran de naturaleza permanente, mas no temporal.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho invocado en la demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si la parte demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Especialista Social de la Oficina Zonal de Ayacucho, alegando que sus contratos de locación de servicios se han desnaturalizado, por haber realizado labores de naturaleza permanente, durante más de 6 años.

Análisis de la controversia

3. La controversia se centra entonces en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que existió una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobase la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03912-2009-PA/TC

AYACUCHO

LUIS MANUEL POZO QUISPE

por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

5. Por otro lado, este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
6. De fojas 138 a 219, 272 a 273, 369 a 378 y 383 a 393, obran los sucesivos contratos de locación de servicios suscritos entre el emplazado y el recurrente, con los que se acredita sus labores, ininterrumpidas, desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de julio de 2007; asimismo, con las copias del Cuaderno de Ocurrencias de la Oficina Zonal FONCODES, obrantes en el cuaderno del Tribunal, se advierte que el demandante cumplía con registrar su ingreso y salida de la institución emplazada, por lo que, con ello queda demostrado que se encontraba sujeto a un horario de trabajo. De igual forma, el Certificado de Trabajo (f. 32) y la Constancia de Servicios (f. 33) expedidos por el Gerente Zonal de Ayacucho del PROMUDEH y el Gerente de Administración de Ayacucho del MIMDES, evidencian que el demandante laboró con responsabilidad, dedicación, honestidad, puntualidad, y que percibía una remuneración mensual de S/. 2,300.00.
7. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores subordinadas y permanentes durante 6 años y 6 meses, resulta de aplicación el principio de la primacía de la realidad, quedando establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado.
8. Siendo ello así, corresponde estimar la presente demanda, por haber quedado acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo, al haberse despedido al demandante de manera arbitraria.
9. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde que el emplazado asuma sólo los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, no resultando procedente el pago de costas, dado que el emplazado es una entidad estatal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03912-2009-PA/TC
AYACUCHO
LUIS MANUEL POZO QUISPE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido víctima el demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, se ordena que el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social MIMDES - FONCODES cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pedido de pago de costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR